



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

Causa N°: 18373/2025 - INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO (NACAP) c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.

Y VISTOS:

La excepción de incompetencia interpuesta por la demandada en el pto. V de su presentación del 27/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Cumplido el informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854, la accionada aduce que mediante la acción interpuesta se pretende desarticular un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que se enmarca dentro del derecho público, ámbito que es del resorte exclusivo del fuero Contencioso Administrativo Federal. Sostiene que un reclamo relacionado con un Decreto Nacional, dictado en los términos de los incisos 1° y 2° del art. 99 de la Constitución Nacional determina la competencia federal, en razón de la materia debatida. Asimismo deduce la incompetencia en razón de la persona, por cuanto a su entender, la demanda dirigida contra el Estado Nacional corresponde al fuero federal.

La índole del tema debatido generó la necesaria intervención del Ministerio Público (art. 31 de la ley 27148), y el Sr. Fiscal se expidió según dictamen que luce agregado adjunto a la presente.

A fin de analizar una cuestión de competencia, debe tenerse en cuenta lo invocado en el inicio (Fallos: 330:628 y sus citas), es decir los hechos que se relatan en la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345 y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en “Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios” Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009).

De la lectura del escrito de inicio, advierto que el INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO (INACAP), interpuso una acción declarativa de certeza en virtud del dictado del Decreto 149/2025, que según expone afectaría los intereses económicos del instituto por alterar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

aspectos que se encuentran normados mediante la Convención Colectiva de Trabajo Nº 130, aspecto que según sostiene la accionante vulneraría no sólo el régimen de negociación colectiva, sino derechos y obligaciones emergentes de una convención celebrada en el marco de la ley 14250.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto del fondo de la cuestión, más allá de la pretendida naturaleza federal, como se ha visto la accionante ha invocado la existencia de normas laborales, por lo que resulta aplicable el art. 20 de la Ley 18.345 que establece que serán competencia de la Justicia Nacional del Trabajo "...las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público, por demandas o reconversiones fundadas en los contratos de trabajo, *convenciones colectivas de trabajo*, laudos con eficacia de convenciones colectivas de trabajo, o disposiciones legales reglamentarias del derecho del trabajo;...Las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél."

A su vez, resulta aplicable el art. 21 L.O., que expresamente dispone que: *"En especial, serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo"*.

Además, la cuestión suscitada guarda correlato con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación, Ministerio de Economía y Producción de la Nación", de fecha 23 de febrero de 2010, en el que adhiriendo a los términos del Dictamen de la Procuradora Fiscal Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez, decretó la competencia del Fuero del Trabajo para entender en dichos actuados, en virtud de que el reclamo exigía la interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto 214/06.

En dicho precedente se entendió que la interpretación de un convenio colectivo de trabajo, cuya naturaleza estrictamente laboral, exigía una hermenéutica de jueces especializados en la materia, que guarda correlato con lo que se viene exponiendo (en idéntico sentido lo han resuelto la Sala III in re "Meretta, Lucía Florencia y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/Diferencias de Salarios", S.I. 62.853 del 30/4/2013; Sala V: "Mundo Liliana Beatriz y otros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

c/Estado Nacional y otros s/Diferencias de Salarios”, S.I. 31.072 del 30/6/2014; Sala VI: “Quiñones Fermin y otros c/Estado Nacional y otros s/Diferencias de Salarios”, S.I. 33.638 del 29/9/2011; Sala VIII: “Thome Navi Charvel y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/Diferencias de Salarios, S.I. 31.071 del 30/6/2014 y Sala X: “Muñiz, Eduardo Félix y otros c/Estado Nacional – Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Migraciones s/ Otros Reclamos”, del 28/02/2008, entre otras).

No se advierte que la proyección subjetiva de la acción intentada, en punto a su alcance, amerite el desplazamiento del Juez especializado para resolver un conflicto de esta índole, ni luce idónea para subvertir los razonamientos precedentemente desarrollados (CSJN, Fallos 308:229).

No obstante lo expuesto, creo oportuno señalar que la competencia del fuero contencioso administrativo federal se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado *lato sensu*, algún ente autárquico o uno de carácter público como pareciera entenderlo el excepcionante, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos: 164:186; 244:252; 253:25; 295:112; 298:446; 300:484 y 1146; 303:568; 306:1591; 208;993; 311:2659), extremos que no se configuran en la especie.

Por lo demás, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 9 rechazó la inhibitoria presentada por "EN-M CAPITAL HUMANO-SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/INHIBITORIA" en la causa 23.884/2025 el 30.06.2025.

En virtud de las consideraciones expuestas, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 20 y 21, inc. a), L.O., estimo habilitada la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en este caso, por lo que la excepción de incompetencia planteada será desestimada.

Atento la índole del tema debatido, las costas deben ser soportadas en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

II.- A continuación corresponde que me expida respecto de la medida cautelar solicitada por el INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO (INACAP) en el marco de la acción tendiente a obtener una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

declaración de certeza en los términos del art. 322 y concordantes del CPCCN contra el ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Relata la parte actora que con fecha 05/03/2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 149/2025 cuyo artículo primero dispone: "Las convenciones Colectivas de Trabajo no podrán imponer aportes, contribuciones o cualquier otro tipo de carga económica en beneficio de las cámaras, asociaciones o agrupaciones de empleadores a cargo de no asociados o afiliados a dichas entidades, salvo que dichas cargas resultaren aceptadas voluntariamente por estos últimos. La imposición en curso o la aceptación a que se refiere la última parte del párrafo anterior podrá ser revocada libremente, y en cualquier oportunidad, mediante simple comunicación fehaciente a la entidad correspondiente."

Explica que incluso desde antes de la publicación del decreto, diversos medios de comunicación y funcionarios públicos formularon declaraciones en relación al alcance de la normativa generando un estado de confusión e incertidumbre jurídica, destacando el comunicado del Gobierno Nacional titulado "El Gobierno puso fin a los aportes obligatorios a las cámaras empresariales" y otras publicaciones en la red social "X" (ex Twitter), así como distintas notas periodísticas que transcribe de los medios "Infobae" y "Página 12".

Describe que a partir de estas publicaciones, el INACAP comenzó a recibir requerimientos de entidades aportantes que por distintos medios manifestaban su voluntad de revocar los aportes que venían efectuando, entre las que se encuentran una nota de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), la publicación web de la Cámara Argentina de Distribuidores y Autoservicios Mayoristas (CADAM) y correos electrónicos de Cámara de Comerciantes Mayoristas e Industriales de Rosario (CADIMIRA), Cámara Metropolitana de Turismo, Comercio y Servicios de Misiones, Confederación Económica de Misiones, Federación Económica de la Provincia de Buenos Aires, Sociedad Comercio e Industria de Junín, Asociación de Comerciantes, Industriales y Profesionales del Partido de Hurlingham, Federación de Comercio e Industria de San Nicolás, Centro Unión Comercial Industrial de Bragado, Federación Económica de Entre Ríos, Cámara de comercio y Otras Actividades Empresarias de Ushuaia, Unión Empresarial del Partido de Moreno, Cámara de Mujeres Empresarias de chaco, Federación Económica de Tucumán, Asociación Empresaria de Rosario y Unión del Comercio, la Industria y la Producción de Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 45

Aduce que las peticiones formuladas evidencian el estado de incertidumbre en que se encuentra el sector empresarial desde el dictado del Decreto 149/2025, pues sostiene que la creación del INACAP proviene de la Convención Colectiva de Trabajo N° 130/1975 que en su artículo 102 estableció su origen al disponer el nacimiento del Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para Empleados de comercio (INCAPTEC) con el objeto de brindar la capacitación profesional y tecnológica de los cuadros ejecutivos del sector empleador y de los trabajadores de la actividad comprendidos en el convenio colectivo 130/75.

Señala que el 08/04/2008 la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA) y la Cámara de Comercios y Servicios (CAC) celebraron el Acuerdo 479/08 con la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), incorporado como parte integrante del CCT 130/75 mediante el cual se constituyó el INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO (INACAP), resultando en su homologación el 26/05/2008 por la entonces Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Describe que a los fines de su financiación, el art. 4° del Estatuto dispone que el patrimonio del INACAP se integrará con el capital que los asociados fundadores ya le han integrado, con los bienes o sumas de dinero que voluntariamente cualesquiera de las entidades fundadoras pudieren aportar en lo sucesivo, con las rentas de sus bienes, con las donaciones, legados y/o herencias que recibiere y con la contribución mensual empresaria por cada trabajador equivalente al 0,5% del salario inicial de la categoría "Maestranza A" determinado en el Convenio Colectivo de la Actividad de Comercio.

Entre las funciones del Instituto, enumera: 1) Recaudar los fondos necesarios para instrumentar por intermedio de las Cámaras Asociadas, todas las acciones de fomento para la capacitación profesional y tecnológica de los cuadros ejecutivos del sector empleador y de los trabajadores de la actividad comprendidos en el Convenio Colectivo N° 130/75; 2) Promover por intermedio de las entidades empresarias y sindical asociadas la investigación, la formación, la capacitación y la difusión de toda materia relativa a los riesgos del trabajo, la seguridad e higiene en el ámbito y ambiente de trabajo; 3) Impulsar la interacción con organismos especializados, institutos académicos, centros de investigación, tanto del país como del extranjero, procurando el intercambio de información, profesores y docentes, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

todas las materias relativas a la actividad omercial de distribución y de servicios; 4) Fomentar por intermedio de sus asociadas, la interacción entre los actores sociales, los distintos organismos del Estado, ya sean nacionales, provinciales o municipales, entes autárquicos y/u organizaciones no gubernamentales, en todo cuanto propenda al mejoramiento de la actividad comercial y la prestación de servicios, como así también la preservación del medio ambiente y los recursos naturales; 5) Fortalecer, por intermedio de sus asociadas el desempeño y la actuación de entidades empresarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados y de cámaras sectoriales, para el mejor logro de los objetivos que aquí se proponen; 6) Promover, por intermedio de sus asociadas, la actividad comercial en condiciones de competitividad y eficiencia a fin de que se integren a la cadena de distribución en condiciones de dar satisfacción a las demandas de bienes y servicios de la población en las mejores condiciones de salubridad, calidad y precio; 7) Impulsar, por intermedio de sus asociadas, en esas mismas cantidades todo lo relacionado a la planificación y desarrollo de actividades de promoción y capacitación con similares objetivos a los precedentemente expresados; 8) Organizar por intermedio de sus asociadas, actividades de difusión y capacitación relacionadas con la Responsabilidad Social Empresaria.

Afirma que del decreto en cuestión no se desprendería que sus efectos alcancen al aporte económico que recauda el INACAP pues el instituto no encuadraría en el concepto de cámara, asociación o agrupación de empleadores, en tanto se trata de un instituto mixto conformado también por FAECYS, entidad sindical de segundo grado y el aporte en cuestión no es en beneficio de CAME y CAC, sino que tiene como beneficiarios a los trabajadores representados por FAECYS que son quienes reciben la capacitación y formación profesional.

Sostiene que el funcionamiento del INACAP resulta vital para llevar a cabo programas educativos, que se plasman en redes de formación nacional, promoviendo el crecimiento profesional del sector y una satisfactoria representación gremial empresaria en tanto la CAC cuenta con distintos ámbitos educativos: Instituto Privado CAC, Universidad CAECE, Usina de Emprendedores CAC-CAECE, Observatorio de Productividad y Competitividad y Centro de Inteligencia Artificial y Tecnologías Emergentes.

Alude que por medio del financiamiento, la oferta académica arancelada del Instituto Privado CAC y de la Universidad CAECE es puesta a disposición del alumnado a valores subvencionados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

Asevera que en el contexto descripto, el decreto 149/2025 incurre en exceso de poder reglamentario, pues limita la capacidad del sector empleador de negociar colectivamente a la vez que modifica sustancialmente el contenido de la ley 14.250 que reconoce la legitimidad de las cláusulas que establecen contribuciones económicas a favor de las asociaciones gremiales firmantes, incluso respecto de los sujetos no afiliados pero comprendidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo.

Por último, considera acreditados los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada.

III.- Requerido el Estado Nacional en los términos del art. 4º ley 26.854, evacuó el informe allí previsto el 27/06/2025, mediante el cual reivindica la legitimidad del Decreto 149/2025 por considerar que si bien en diversos convenios colectivos de trabajo han sido estipuladas cláusulas como las que aquí se tratan, tal circunstancia no significa que la Secretaría de Trabajo deba seguir homologándolas, siendo que además la norma cuestionada brinda a los empleadores la potestad de revocar libremente los aportes que venían solventando.

Sostiene que el aporte efectuado con destino al INACAP sólo encarece los costos laborales porque no representa beneficio alguno para el trabajador ni para el empleador, que rara vez deciden capacitarse.

Aduce que la decisión del Poder Ejecutivo, ha venido a dar fin con una clara y perjudicial política laboral, desplegada en desmedro de la parte empresarial y que tiende a beneficiar la economía del país, que se ha visto afectada por años, castigando duramente a ciertos sectores mercantiles, proyectando esos efectos perjudiciales en las demás esferas de la economía.

Considera que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de una medida cautelar como la peticionada, tales como la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la existencia de un daño irreparable. Además, considera que tampoco se encuentra acreditada una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el dictado del decreto.

Asimismo, entiende que se encuentra comprometido el interés público, en tanto la suspensión del decreto obligaría a seguir pagando una contribución que se le impuso compulsivamente a los empleadores, generando un costo que inevitablemente se proyecta en los precios de productos y servicios afectando económicamente a la totalidad de los integrantes de la sociedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

Afirma también que la medida cautelar resulta improcedente por su coincidencia con la petición de fondo, en virtud de lo normado por el art. 3º apartado 4 de la ley 26.854, que sumado a las motivos ya expuestos determinarían a su entender el rechazo de la medida peticionada.

IV.- A fin de analizar la viabilidad de la petición, cabe advertir que se trata propiamente de una medida cautelar anticipada, instituto de creación jurisprudencial que responde al entendimiento de que una moderna concepción del proceso que exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales.

En tal sentido, su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza solicitada se presentan como una de las vías aptas para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía.

También es útil recordar, una cuestión que todos conocemos, que los procesos urgentes reconocen en la actualidad tres tipos principales de mecanismos perfectamente diferenciados, que son las medidas cautelares, las medidas autosatisfactivas, y la tutela anticipatoria, que es aquella que apunta a la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivar un perjuicio irreparable, en la necesidad de atender más al inminente daño que al peligro en la demora. El esquema de los procesos urgentes se fundamentan a partir de una tríada conceptual: a) prevalencia en el trámite del principio de celeridad procesal; b) reducción al mínimo de la cognición y postergación de la bilateralidad; c) otorgamiento de una tutela rápida y eficaz a los derechos reclamados (De los Santos, Mabel, citada en Peyrano Jorge W., Vitantonio Nicolás J. R., "De nuevo sobre las denominadas 'medidas autosatisfactivas' en Procedimiento laboral -II, Revista de Derecho Laboral, 2007-2, p.14).

Así, cabe recordar, en primer lugar, que para decidir la admisión de una pretensión cautelar, es necesaria la demostración ineludible del *periculum in mora*, es decir el peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva y la prueba de la *summaria cognitio*, que *prima facie* revele la apariencia de la verosimilitud del derecho invocado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

Sentado lo expuesto, y dado que para disponer la admisibilidad de una medida cautelar como la de autos, sólo se requiere la posibilidad cabal de que el derecho exista y no su certeza, entiendo que se encontrarían dadas las condiciones para su viabilidad.

En efecto, existe una norma emanada del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto 149/2025, que exige de abonar aportes en beneficio de las cámaras, asociaciones o agrupaciones de empleadores a cargo de no asociados a dichas entidades, cuya redacción permite vislumbrar *prima facie* la colisión normativa que se produce con la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo, cuyo artículo 4º dispone: "Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias". Por su parte, mediante el acuerdo 479/08 celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME), la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA) y la CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS (CAC) incorporado al convenio 130/75 estableció la constitución del INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA PARA EL COMERCIO (INACAP), debidamente homologado mediante Resolución MTEySS Nº 600/2008 por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con el objeto de otorgar vigencia y adecuar la implementación del INCAPTEC en el marco del CCT 130/75, que en su formulación original preveía su financiación con un aporte a cargo de los empleadores por cada empleado comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, sin que ello implique un adelantamiento de la cuestión, sino determinar únicamente que se vislumbra satisfecho el recaudo para admitir una cautelar como la pretendida de manera provisoria y hasta tanto se resuelva el debate de fondo que transita andariveles fácticos y jurídicos que aún no se han examinado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

A tal fin, se adecuó la contribución prevista en el segundo párrafo del art. 102 del Convenio Colectivo, sustituyéndola por una contribución mensual equivalente al 0,5% del salario inicial de la categoría "Maestranza A".

En este sentido, de la documental acompañada por la accionante en el Anexo XII se desprende que distintas asociaciones empresarias estarían solicitando instrucciones para cesar en el cumplimiento del aporte establecido en el CCT 130/75, motivadas en la información difundida por diversos medios de comunicación, circunstancia que permite tener por acreditado el *fumus bonis iuris* en el prieto marco de la medida instaurada.

En cuanto al restante recaudo, cabe precisar que como ambos extremos se hallan tan íntimamente vinculados (verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora), a mayor verosimilitud del derecho, menor es la necesidad de acreditar el peligro en la demora y viceversa. Sin embargo, el *periculum in mora* se encuentra configurado inexorablemente por la inminente desfinanciación del INACAP que tendría lugar en caso de cese de los aportes que el sector empresario viene realizando.

Tal desfinanciación tendría innegables efectos nocivos sobre la capacitación y formación técnica profesional, afectándose el derecho a la educación consagrado en la Constitución Nacional mediante la incorporación de los tratados internacionales previstos en el art. 75 inc. 22, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26.1), El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales (art. 6.2), La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26) y la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Asimismo, apriorísticamente se estaría menoscabando la normativa que dimana del convenio N° 142 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "Desarrollo de los Recursos Humanos" que en su artículo 5° dispone que: "Las políticas y programas de orientación profesional y formación profesional deberán establecerse e implantarse en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, según los casos y de conformidad con la ley y la práctica nacionales, con otros organismos interesados".

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto y normas legales de aplicación, y destacando que lo aquí decidido no importa juicio alguno sobre la cuestión central de la controversia, cabe admitir la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 45

medida cautelar peticionada por el INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA PARA EL COMERCIO (INACAP) y ordenar la suspensión cautelar a su respecto del Decreto N° 149/2025, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión ventilada en estos actuados.

Respecto de los gastos causídicos de la acción, atento el tenor de la petición y la ausencia de sustanciación, corresponde imponerlos en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO:** 1) Desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada 2) Declarar las costas en el orden causado de tal incidencia (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Admitir la medida cautelar solicitada por el INSTITUTO ARGENTINO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA PARA EL COMERCIO (INACAP) y ordenar la suspensión cautelar de manera provisoria del Decreto N° 149/2025 a su respecto, hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión ventilada en estos actuados. 4) Costas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, del C.P.C.C.N.) 5) Difiérase la regulación de honorarios para el momento de dictarse la sentencia definitiva. 4) Notifíquese a las partes.

En la fecha y hora indicadas en el sistema informático, notifiqué electrónicamente a las partes.

